

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre del año
dos mil veintiuno (2.021).

**REF. TUTELA DE MARIA MARCELA
ESTEVEZ REY CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD.
2021-00653.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la
acción de tutela presentada por la señora **MARIA MARCELA
ESTEVEZ REY** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-**.

I.- ANTECEDENTES:

1.- El señor **MARIA MARCELA ESTEVEZ REY** mayor de
edad, actuando en nombre propio, interpuso demanda de
tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que por el procedimiento
correspondiente, se protejan su derecho fundamental de
petición y en consecuencia:

1.1. Se ordene a la entidad accionada dar
respuesta al derecho de petición interpuesto por la
accionante.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que en los días 10 Y 15 de junio del año en curso, la accionante recibió dos requerimientos por parte de LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, los cuales aluden lo siguiente:

*"Bogotá D.C., 10 de Junio de 2021 Señores
ESTEVEZ REY MARIA MARCELA
Representante Legal CR 20 107 69 AP 102 BOGOTA, D.C.,
BOGOTA, D.C.
marceestevezrev@qmaii.com
Referencia: Primer Requerimiento de Pago -circular
024 de 2018
(Al contestar por favor cite esta referencia)
Identificación: NIT ICC 35467801
Tipo de Trámite: Notificación- Dirección de Ingresos
por Aportes DIA*

*Respetado(a) señor(a), reciba un cordial
saludo*

Para Colpensiones es muy importante que los pagos de su empresa sean registrados de manera correcta y oportuna en nuestro sistema de recaudo, insumo fundamental para que no se genere deuda y se reconozcan las prestaciones económicas de forma ágil a sus trabajadores.

De esta manera, una vez revisado el ingreso del recaudo de varios periodos, se evidencia que no se registra la totalidad del pago de cotizaciones de todos los afiliados del aportante ESTEVEZ REY MARIA MARCELA con identificación 35467801.

De igual forma, con el objeto de dar cumplimiento a la Circular Externa 024 de 2018 proferida por la

Superintendencia Financiera y, al consultar los pagos realizados, se encontró que para el o (los) afiliado(s) que se relacionan a continuación y que se encuentran próximos a pensionarse no se efectuó el pago ni se reportó ninguna novedad:

Es importante recordar que el no pago de las obligaciones por concepto de Aportes a la Seguridad Social dará inicio a las acciones judiciales o de Jurisdicción coactiva a que hubiere lugar. Por consiguiente, lo invitamos para que valide su información, realice el pago de las cotizaciones y/o reporte las novedades según sea el caso de manera inmediata.

En caso de no haber realizado el pago de los aportes, deberá realizarlo a través del operador PILA de su preferencia por medio de la planilla N- planilla de correcciones indicada en la Resolución 2388 de 2016. Si identifica inconsistencias o falta de registro de novedades de retiro o traslados de sus trabajadores, agradecemos acceder al Portal Web del Aportante (PWA), canal diseñado por Colpensiones especialmente para los empleadores.

En este portal usted puede consultar el estado de las cotizaciones de sus trabajadores. Igualmente, puede consultar si la empresa presenta deuda por concepto de aportes pensionales por inconsistencias en sus pagos o por omisión o pagos incompletos y, además, usted podrá efectuar los trámites de forma electrónica para depurar su información:

<https://pwa.colpensionestransaccionai.gov.co>

Para conocer el procedimiento de registro en PWA, debe dirigirse a la sección Ayuda del siguiente enlace:

<https://pwa.coipensionestransaccional.gov.co>. en el cual puede visualizar de manera interactiva los pasos a seguir. En caso de tener inconvenientes en el proceso, puede hacer uso del chat de asesoría en línea, ubicado en la pantalla principal del Portal Web del Aportante. Mantener al día sus obligaciones pensionales permite que los pagos se vean aplicados en el Estado de cuenta del aportante, y también permite que estén debidamente acreditados de manera oportuna en la Historia laboral de sus trabajadores. Esto, además, evitará ser requerido por acciones de cobro posteriores en cumplimiento de acuerdo a las facultades que tiene Colpensiones de fiscalización y cobro, establecidas en los artículos 24 y 53 de la Ley 100 y conforme a los estándares de cobro establecidos en la Resolución 2082 de octubre de 2016.

Colpensiones busca en usted un aliado para la protección económica del retiro laboral de los colombianos. Estamos dispuestos a brindarle el apoyo y la asesoría que requiera. Comuníquese (sic) a través del Portal Web del Aportante o a las líneas fijas en Bogotá 4890909 Medellín nte, www.colpenssQnes.gov.co

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2021 Señores

ESTEVEZ REY MARIA MARCELA

Representante Legal CR 20 107 69 AP 102 BOGOTA, D.C.,
BOGOTA, D.C.

marceestevezrev@gmail.com

Referencia: Segundo Requerimiento de Pago- Circular
024 de 2018

(Al contestar por favor cite esta referencia)

Identificación: NIT ICC 35467801

Tipo de Trámite: NOTIFICACIÓN - Dirección de Ingresos
por Aportes DIA

Respetado(a) señor(a), reciba un cordial saludo
Para Colpensiones es muy importante que los pagos de su empresa sean registrados de manera correcta y oportuna en nuestro sistema de recaudo, insumo fundamental para que no se le genere deuda y se reconozcan las prestaciones económicas de forma ágil a sus trabajadores.

De esta manera, reiteramos nuevamente que una vez revisadas las bases de datos de COLPENSIONES, no se evidencia aún pago y/o novedad de todos los afiliados próximos a pensionarse de su empresa ESTEVEZ REY MARIA MARCELA con identificación 35467801:

Afiliado 1 < 41678809>_a partir del periodo < 2001-11> en adelante.

Es importante recordar que el no pago de las obligaciones por concepto de Aportes a la Seguridad Social dará inicio a las acciones judiciales o de Jurisdicción coactiva a que hubiere lugar. Por consiguiente, lo invitamos para que valide su información, realice el pago de las cotizaciones y/o reporte las novedades según sea el caso de manera inmediata.

En caso de no haber realizado el pago de los aportes, deberá realizarlo a través del operador PILA de su preferencia por medio de la planilla indicada en la Resolución 2388 de 2016.

Si identifica inconsistencias o falta de registro de novedades de retiro o traslados de sus trabajadores, agradecemos acceder al Portal Web del Aportante (PWA), canal diseñado por Colpensiones especialmente para los empleadores.

En este portal usted puede consultar el estado de cuenta por todos los afiliados incluyendo los que están próximos a pensionarse por concepto de aportes pensionales, con inconsistencias en sus pagos, por omisión o pagos incompletos y, además, usted podrá efectuar los trámites de forma electrónica para depurar su información:<https://www.pwa.coipensionestransaccionai.gov.co>

Para conocer el procedimiento de registro en PWA, debe dirigirse a la sección Ayuda del siguiente enlace: <https://vwww.pwa.coipensionestr3nsaccion3l.gov.co>, en el cual puede visualizar de manera interactiva los pasos a seguir. En caso de tener inconvenientes en el proceso, puede hacer uso del chat de asesoría en línea, ubicado en la pantalla principal del Portal Web del Aportante.

Mantener al día sus obligaciones pensionales permite que los pagos se vean aplicados en el Estado de cuenta del aportante, y también permite que estén debidamente acreditados de manera oportuna en la Historia laboral de sus trabajadores. Esto, además, evitará ser requerido por acciones de cobro posteriores en cumplimiento de acuerdo a las facultades que tiene Colpensiones de fiscalización y cobro, establecidas en los artículos 24 y 53 de la Ley 100 y conforme a los estándares de cobro establecidos en la Resolución 2082 de octubre de 2016.

Colpensiones busca en usted un aliado para la protección económica del retiro laboral de los colombianos. Estamos dispuestos a brindarle el apoyo y la asesoría que requiera. Comuníquese a través del Portal Web del Aportante o a las líneas fijas en Bogotá

4890909 Medellín 2836090 o línea nacional gratuita 018000410909. Cordialmente..."

2.2. Que el día 18 de agosto del año 2021 a las 18: 15 de la tarde, la accionante presentó derecho de petición a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando se le brindara información sobre la identificación de afiliado con cédula de ciudadanía 41678809 y la fecha desde la cual se realizaron cotizaciones bajo el nombre de la señora MARIA MARCELA ESTEVEZ REY, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.467.801, aclarando de esta manera que no existe ni existió un vínculo con su mandante, que la haga acreedora del pago de aportes en seguridad social. El envío de la petición se realizó por medio del correo electrónico apmleqaisoiutions@gmail.com.

2.3. Que la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES tenía la obligación de responder en el término de 15 días hábiles y los cuales se cumplían el día 09 de Septiembre de 2021.

2.4. Que el día 09 de Septiembre, se revisa la bandeja de entrada del correo electrónico del cual se envió el derecho de petición y se adjuntó en el acápite de las notificaciones y no se registraba la entrada de ningún correo por parte de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

2.5. Que acuden a la acción de tutela como como único medio efectivo, inmediato y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran claramente violados por la parte accionada y

para evitar que se continúe causando más perjuicio del que actualmente se causa en tal razón.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada. Oportunamente **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, manifestó por conducto de la Directora de Acciones Constitucionales que al verificar en el escrito de tutela no se registra el radicado asignado a la solicitud de brinde información sobre identificación de afiliado en el escrito de tutela y/o prueba que demuestre lo contrario, demostrando así, que no se radico de manera efectiva.

Que respecto a los correos mencionados en el escrito de tutela, donde fue remita la solicitud remitida el 18 de agosto del año 2021 al correo electrónico soporteportal@colpensionestransaccional.co /notificacionescobro@colpensiones.gov.co y notificaciones iudiciales@colpensiones.gov.co es menester indicar que Colpensiones no tiene habilitado estos correos electrónicos a través del cual pueda interponer PQRS, pues el correo al que se remitió la solicitud según se visualiza en el traslado de tutela, no está habilitado para tal fin. Que el correo: notificaciones iudiciales@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo es de uso exclusivo para tramites de notificación judicial frente a los Juzgados, a través de dicho canal, radiquen fallos, admisiones, desacatos etc. conforme a lo establecido en la Matriz de Clasificación de Correspondencia y los correos soporteportal@colpensionestransaccional.co/notificacion escobro@colpensiones.gov.co no se encuentran habilitados.

Que es pertinente señalar que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

De otra parte, y tal como lo ha señalado el accionante, la petición que dio origen a la presente acción constitucional fue radicada a través un correo electrónico, NO autorizado por dicha administradora, pero además sin que se demuestre la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega.

Al respecto debe señalarse que Colpensiones es una entidad pública, que tiene representación nacional, lo que hace que a diario se reciban miles de solicitudes, razón por la que se encuentra organizada por procesos que permitan la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas, (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de prestaciones económicas), lo que conlleva a generar mecanismos de

recepción de solicitudes a través de formularios y medios exclusivos para poder direccionarlos adecuadamente y atenderlos dentro de los términos legales.

En atención a lo anterior, a través de su página oficial, <https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>, ha señalado de manera expresa los trámites que pueden adelantarse de manera electrónica:

Por su parte, respecto a los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.

Así las cosas, los canales de atención de Colpensiones son los siguientes:

- Portal WEB www.colpensiones.gov.co.
- APP Móvil
- Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.
- Puntos de atención al ciudadano PAC, habilitados de acuerdo a lo publicado en el Portal Web

Link:https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones

Nota: Por favor no responder este correo con consultas y/o solicitudes ya que no podrán ser atendidas por este medio.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció recientemente en sentencia 230 de 2020, de la siguiente manera: "Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito -utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada-, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos".

Tal como es señalado por la Corte, para que nazca dicha obligación por parte del receptor, el medio debe ser un canal habilitado con el fin de tener comunicación entre las dos partes, sin embargo se insiste, el correo utilizado por el accionante nunca ha estado habilitado con este fin y el mismo no permite la transferencia de datos.

En la misma sentencia de hecho, la Corte zanja la discusión respecto de que en efecto, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, las entidades pueden determinar qué tipo de solicitudes pueden presentarse electrónicamente y cuales necesariamente deben hacerse de manera presencial:

“En este orden de ideas, como ya se anunció en el apartado anterior, una de las excepciones a la citada regla, refiere a lo previsto en el artículo 15 del CPACA que habilita a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por vía escrita (en físico), para lo cual, deberán facilitar a los interesados formularios que permitan estandarizar tales solicitudes. Esta posibilidad, que podría leerse en un primer momento como una limitación al ejercicio del derecho de petición, por cuanto se restringe la elección del medio a utilizar por parte del interesado, fue avalada por esta Corporación, al considerar que se trata de una medida extraordinaria de la que se pueden valer las entidades públicas, sujeta a estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva.

Todo lo anterior, conforme a los principios de racionalización, estandarización y automatización de trámites, y por su puesto la seguridad de la información, por lo anterior, además, la misma sentencia T-230 de 2020, señaló

Por ello, y como regla sobre el particular, se impone que los mensajes de datos que se utilicen para formular solicitudes respetuosas deberán poder determinar quién es el solicitante, y que esa persona aprueba el contenido enviado. Sobre esto, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto se podrá dar en los casos de los mensajes de datos, siempre que: (i) el método utilizado "permita identificar al iniciador del mensaje de datos y (...) que el contenido cuenta con su aprobación (ii) "que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado"2. Para ello, este tipo de medios deben contar con sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utilizan (art. 28, L.527/99).

Es claro, que un e-mail o correo electrónico, no permite garantizar la identificación plena del remitente y tampoco cumple con lo señalado en la Ley, razón por la que queda claro, que Colpensiones no ha vulnerado derecho alguno, en la medida que al no haberse radicado en un canal oficial o autorizado previamente por la entidad, tampoco nació la obligación de haber remitido por competencia conforme al artículo 21 del CPACA, ello por cuanto como se dijo, estos correos solo son de salida y nada de lo que llega allí es leído, clasificado o tramitado, en razón a las exigencias de seguridad legal e institucional.

En razón a lo anterior, no es posible proteger el derecho de petición pues ha quedado demostrado que el mismo no se recibió por lo que de fallarse en contra de esta entidad, nos encontraríamos en una imposibilidad tras desconocer el contenido y anexos de la solicitud.

De conformidad con lo anterior, se solicitar denegar la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que **"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"** (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, la parte accionante presentó copia de solicitud elevada por el Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ a COLPENSIONES, el día 18 de agosto de 2021, aclarando y reiterando su solicitud de actualización de datos en nombre de la señora MARIA MARCELA ESTEVEZ REY, toda vez que no se tiene acceso a la plataforma web del aportante, al no haberse realizado la actualización de datos solicitada desde el 16 de julio de 2021, la cual

fue dirigida al correo electrónico `notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co`.

Con la contestación a la demanda, se reitera, que Colpensiones manifestó que manifestó por conducto de la Directora de Acciones Constitucionales que al verificar en el escrito de tutela no se registra el radicado asignado a la solicitud de brinde información sobre identificación de afiliado en el escrito de tutela y/o prueba que demuestre lo contrario, demostrando así, que no se radico de manera efectiva.

Que respecto a los correos mencionados en el escrito de tutela, donde fue remita la solicitud remitida el 18 de agosto del año 2021 al correo electrónico `soporteportal@colpensionestransaccional.co/notificacionescobro@colpensiones.gov.co` y `notificaciones iudiciales@colpensiones.gov.co` es menester indicar que Colpensiones no tiene habilitado estos correos electrónicos a través del cual pueda interponer PQRS, pues el correo al que se remitió la solicitud según se visualiza en el traslado de tutela, no está habilitado para tal fin. Que el correo: `notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co` es de uso exclusivo es de uso exclusivo para tramites de notificación judicial frente a los Juzgados, a través de dicho canal, radiquen fallos, admisiones, desacatos etc. conforme a lo establecido en la Matriz de Clasificación de Correspondencia y los correos `soporteportal@colpensionestransaccional.co/notificacion escobro@colpensiones.gov.co` no se encuentran habilitados.

Analizado en su conjunto lo expuesto por la accionante y lo contestado a esta instancia por la

entidad demandada, encuentra esta Juez que deben despacharse desfavorablemente las súplicas de la demanda de tutela, pues conforme acertadamente lo indicara COLPENSIONES en su respuesta, la accionante no acreditó que efectivamente el envío del derecho de petición que formulara el día 18 de agosto de 2021 por conducto del Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, hubiese sido efectuado a uno de los canales autorizados por COLPENSIONES, pues del contenido del anexo que aportara para acreditar dicho envío, se advierte que el mencionado derecho de petición fue enviado al correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el cual, conforme lo indicara COLPENSIONES, no se encuentra autorizado para tal fin, pues los únicos canales de atención de dicha entidad son los siguientes:

- Portal WEB www.colpensiones.gov.co.
- APP Móvil
- Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.
- Puntos de atención al ciudadano PAC, habilitados de acuerdo a lo publicado en el Portal Web Link:https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones

En este orden de ideas, se reitera, no le queda otra alternativa a esta Juez, que denegar las súplicas de la presente demanda de tutela.

No obstante lo anterior, se requiere a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que dentro del término de ley y como quiera que ya se encuentra enterada de la petición elevada por el Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ el día 18 de agosto de 2021,

en nombre de la acá accionante, proceda a dar respuesta a dicho derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de **PETICIÓN** señalado en la demanda presentada por el señor **MARIA MARCELA ESTEVEZ REY** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- DE COLOMBIA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: REQUERIR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que dentro del término de ley, y como quiera que ya se encuentra enterada de la petición que fuera elevada por el Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ el día 18 de agosto de 2021, en nombre de la acá accionante, proceda a dar respuesta a dicho derecho de petición, como ya se señaló, en el término de ley.

TERCERA: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**4dfcd9e21448adf2db1e5e837e277519f9d38258d2730f7b86d44ae
03f8d6339**

Documento generado en 22/09/2021 04:39:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**